



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-167
24/02/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00064-00

Solicitante: Oscar Eduardo Borja Santofimio

Despacho: Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Miledys Olivero Osorio

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2019-00472

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Oscar Borja Santofimio, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00472, que cursa ante el Juzgado 12° Civil del Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, el día 16 de diciembre de 2020 presentó solicitud de entrega de títulos judiciales y la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, la cual fue reiterada el día 13 de enero del corriente año, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-119 de 12 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Miledys Olivero Osorio, Jueza 12° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 12 de febrero del corriente año.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Miledys Olivero Osorio, Jueza 12° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el día 9 de diciembre de 2020 las partes solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, a la cual se accedió mediante auto de 10 de diciembre de 2020, en el que se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales, proveído notificado por estado No. 53 del día 15 de diciembre de esa anualidad.

En cuanto al envío de los oficios de desembargo, tal actuación se materializó el día 16 de diciembre de 2020; sin embargo, respecto a la solicitud de títulos judiciales elevada por el quejoso el día 16 de diciembre de 2020, no fue posible la elaboración de los títulos debido a las incapacidades presentadas por el doctor Mumford Corpus Stephens, secretario titular del despacho, no obstante, el día 9 de febrero de 2021 fueron autorizados para su pago.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Oscar Borja Santofimio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El doctor Oscar Borja Santofimio, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00472, que cursa ante el Juzgado 12° Civil del Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, el día 16 de diciembre de 2020 presentó solicitud de entrega de títulos judiciales y la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, la cual fue reiterada el día 13 de enero del corriente año, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ21-119 de 12 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Miledys Olivero Osorio, Jueza 12° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 12 de febrero del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Miledys Olivero Osorio, Jueza 12° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el día 9 de diciembre de 2020 las partes solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, a la cual se accedió mediante auto de 10 de diciembre de 2020, en el que se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales, proveído notificado por estado No. 53 del día 15 de diciembre de esa anualidad.

En cuanto al envío de los oficios de desembargo, tal actuación se materializó el día 16 de diciembre de 2020; sin embargo, respecto a la solicitud de títulos judiciales elevada por el quejoso el día 16 de diciembre de 2020, no fue posible la elaboración de los títulos debido a las incapacidades presentadas por el doctor Mumford Corpus Stephens, secretario titular del despacho, no obstante, el día 9 de febrero de 2021 fueron autorizados para su pago.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta de las actuaciones publicadas en el micrositio del despacho judicial, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
-----	-----------	-------

1	Solicitud de terminación del proceso	9/12/2020
2	Pase al despacho del expediente	10/12/2020
3	Auto da por terminado el proceso y ordena la entrega de los depósitos judiciales	10/12/2020
4	Solicitud entrega de títulos judiciales	16/12/2020
5	Reiteración solicitud entrega de títulos judiciales	13/01/2021
6	Autorización de pago de los depósitos judiciales	9/02/2021
7	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	12/02/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena en atender la solicitud de entrega de títulos judiciales promovida por el quejoso.

En ese sentido, se tiene que la mentada solicitud fue atendida por el despacho judicial encartado el día 9 de febrero de 2021, oportunidad en la que se autorizó el pago de los depósitos judiciales constituidos en el proceso, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 12 de febrero del corriente año, por lo que en el presente caso no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Oscar Borja Santofimio, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00472, que cursa ante el Juzgado 12° Civil del Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR21-167
24 de febrero de 2021

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR